

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00027-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ROBAYO**  
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Advierte el Despacho que el actor a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 14 de mayo del 2015, a través del cual el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO negó la existencia de una relación laboral, como también el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, acreencias y demás emolumentos, reclamadas por el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ROBAYO.

En tratándose de asuntos laborales, la competencia funcional entre los juzgados y tribunales administrativos, la determinará la cuantía de las pretensiones. Al respecto, el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., reza:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Resaltado por el Despacho).*

Y en cuanto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Resaltado y subrayado por el Despacho).*

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el numeral 2º del artículo 152 ibídem, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor, es decir, por regla general, para determinar la competencia, no es procedente recurrir a la suma de todas las pretensiones, sino debe estarse a la que constituya la pretensión mayor.

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, la parte demandante procura el reconocimiento de una relación laboral, simulada bajo varios contratos de prestación de servicios y, como consecuencia de ello, se reconozcan las prestaciones sociales que por ley le corresponden a todo empleado público, causadas entre el 30 de septiembre de 2011 y el 30 de junio de 2014, discriminando las siguientes:

- Nivelación salarial \$61.845.000;
- Prima técnica \$1.576.895;
- Prima de servicios \$3.337.759;

- .- Prima de vacaciones \$4.565.273;
- .- Prima de navidad \$9.088.354;
- .- Aporte a salud \$9.441.790;
- .- Aporte a pensión \$13.329.586;
- .- Aporte de ARL \$4.632.031;
- .- Indemnización moratoria \$26.591.850;
- .- Indemnización compensatoria \$10.098.171;
- .- Cesantías \$5.838.848
- .- Intereses de las cesantías \$630.668

Analizados los valores reclamados, se tiene que la pretensión mayor, estimada por el actor, es la correspondiente a la nivelación salarial - diferencia entre sus honorarios y lo que devengaba el Enfermero Profesional de planta - la cual fijó en \$61.845.000; no obstante, a folio 92 de los anexos de la demanda, obra certificación expedida por la Unidad funcional de talento humano de la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, donde hizo constar que el salario mensual del Enfermero Profesional de planta era de \$2.336.139; por lo que el Despacho al realizar la operación matemática correspondiente, le arroja que la diferencia total por concepto de nivelación salarial es de **\$10.564.587**, pretensión que no supera los 50 SMLMV, determinantes para que este Tribunal conozca del presente asunto, así:

- .- Honorarios mensuales del demandante \$2.016.000<sup>1</sup>
- .- Salario Enfermero de Planta \$2.336.139<sup>2</sup>
- .- Diferencia \$320.139

Diferencia \$320.139 X 33 (meses que duró la relación contractual)  
 = **\$10.564.587**

En este orden de ideas, la pretensión mayor es la correspondiente a la sanción moratoria<sup>3</sup>, la cual fijó en \$26.591.850, que no superan los 50 SMLMV<sup>4</sup>, determinantes para que este Tribunal conozca del presente asunto;

<sup>1</sup> Folio 91 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 92 del expediente.

<sup>3</sup> Nombre correcto de lo solicitado, pues, el concepto de indemnización moratoria, utilizado en las pretensiones de la demanda, es propio del derecho laboral ordinario, aplicado a las relaciones de trabajadores oficiales y particulares, por el retardo en el pago de salarios y prestaciones al final de la relación laboral. Decreto 797 de 1949 y artículo 65 C.S.T.

<sup>4</sup> Cuantía que para el año 2015 se fijó en \$32.217.500.00

aunado a lo anterior, esta pretensión no puede ser tenida en cuenta para determinar la competencia por factor cuantía, toda vez que este tipo de procesos tiene como particularidad que la sentencia favorable constituye la fuente del derecho, de donde surgen dos consecuencias jurídicas, que sólo a partir de la ejecutoria de aquella nace la obligación de pagar las cesantías y, por ende, al no estar causada la sanción moratoria, la misma no incide en el señalamiento de la cuantía del litigio.

Así las cosas, al no superar ninguna de las prestaciones sociales que reclama el actor, entendidas como pretensiones individuales, los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este tribunal carece de competencia por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., le corresponde es a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

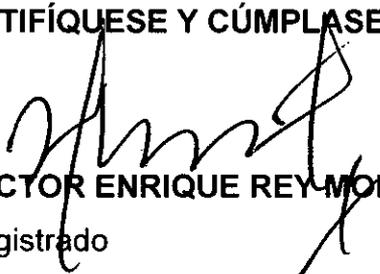
En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO:** **REMITIR** por Secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado